

DECRETO NO. 50
LEY ORGANICA DE LA UNIVERSIDAD DE COLIMA

ARTÍCULO 1º.- La Universidad de Colima es un organismo público, descentralizado, con personalidad jurídica propia, capacidad para adquirir y administrar bienes y que tiene por fines impartir la enseñanza preparatoria y la profesional, en sus niveles medio y superior; fomentar la investigación científica y social, principalmente en la relación con los problemas estatales y nacionales, y extender con mayor amplitud, los beneficios de la cultura superior.

ARTÍCULO 2º.- Para realizar sus fines, la Universidad de Colima tendrá la más amplia libertad para organizar su propio gobierno dentro de los lineamientos establecidos por la presente Ley. Los poderes públicos de Estado de Colima proporcionarán a la Universidad el apoyo suficiente para el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 3º.- Para el mejor logro de sus fines, la Universidad de Colima se inspirará en los principios de libre investigación y cátedra. La Universidad examinará todas las corrientes del pensamiento científico y las tendencias sociales, pero sin tomar parte en la acción política representada por éstas.

ARTÍCULO 4º.- La Universidad de Colima tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Organizarse de la manera que estime conveniente, dentro de los lineamientos generales señalados por la presente Ley.
- II. Impartir estudios preparatorios y profesionales, desarrollar y fomentar la investigación científica y realizar actividades de difusión cultural.
- III. Otorgar grados, expedir títulos profesionales y certificados de estudios.
- IV. Reconocer validez a los estudios realizados en otros establecimientos educativos nacionales o del extranjero.
- V. Allegarse a fondos para su sostenimiento.

ARTÍCULO 5º.- La Universidad de Colima realizará inicialmente funciones docentes, por medio de los siguientes planteles:

- I. Escuelas Preparatorias en las ciudades de Colima, Manzanillo y Tecomán.
- II. Escuela de Derecho
- III. Escuela de Comercio y Administración.

IV. Escuela de Enfermería y Obstetricia.

El Consejo Universitario procederá de acuerdo con lo establecido por la presente Ley, a crear las escuelas y carreras, los institutos de investigación y las direcciones y departamentos que sean necesarios para la docencia, la investigación, la difusión cultural, de acuerdo con el desarrollo socio-económico y cultural del Estado de Colima.

ARTÍCULO 6º.- El Gobierno de la Universidad de Colima quedará encomendado a las siguientes autoridades:

- I. El Consejo Universitario
- II. El Rector
- III. Los Consejos Técnicos y
- IV. Los Directores de Escuelas e Institutos.

ARTÍCULO 7º.- El Consejo Universitario es la suprema autoridad de la Universidad y tendrá las siguientes funciones:

- I. Expedir todas las normas legales, reglamentarias y disposiciones generales encomendadas a la mejor organización y funcionamiento académico, técnico y administrativo de la Universidad.
- II. Crear y en su caso modificar o suprimir las Facultades, Escuelas e Institutos dependientes de la propia Universidad.
- III. Conocer y aprobar o modificar los planes, programas y métodos de enseñanza.
- IV. Designar de la terna presentada por el Ejecutivo, al Rector y, en su caso, conocer de su renuncia o renovarlo por causa grave en los términos del reglamento.
- V. Designar, a propuesta del Rector, a los Directores de las escuelas e institutos y al Tesorero de la Universidad.
- VI. Conocer y sancionar el plan de arbitrios y el Presupuesto de Egresos anuales que le serán presentados por el Rector, así como los informes anuales del Rector y del Tesorero.
- VII. Conferir nombramientos de profesores extraordinarios, resolver lo relativo a pensiones, jubilaciones y recompensas a profesores, investigadores, funcionarios y empleados, de acuerdo con los reglamentos respectivos.
- VIII. Resolver los conflictos que surjan entre las otras autoridades de la Universidad y entre los alumnos y las autoridades, así como aplicar las

sanciones por violaciones a esta Ley, de acuerdo con el Reglamento respectivo.

IX. Resolver sobre las solicitudes de incorporación de planteles educativos privados.

X. Las demás que esta Ley le otorga, y en general, conocer de cualquier asunto que no sea de la competencia expresa de alguna otra autoridad de la Universidad.

ARTÍCULO 8º.- El Consejo Universitario estará integrado por:

I. El Rector

II. Los Directores de Escuelas e Institutos.

III. Por un representante de los profesores y un representante de los alumnos por cada escuela, electos en asambleas generales de profesores y alumnos respectivamente.

IV. Por un representante de los empleados de la Universidad.

El Consejo Universitario estará presidido por el Rector; el Secretario General de la Universidad lo será también del Consejo.

ARTÍCULO 9º.- Todas las decisiones del Consejo serán por mayoría simple de votos (la mitad más uno), excepto en los casos de remoción a que se refiere la fracción IV del artículo 7o. y la declaración estipulada en el párrafo segundo del artículo 18, en las cuales la decisión se tomará por mayoría absoluta (dos terceras partes del quórum).

ARTÍCULO 10º.- Los Consejeros, representantes de profesores y alumnos, durarán en su encargo dos años y su renovación se hará de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ARTÍCULO 11º.- El Rector será el jefe nato de la Universidad y su representante legal; durará en su encargo tres años y podrá ser reelecto por una sola vez.

El Rector será substituido en sus faltas que no excederán de dos meses, por el Secretario General de la Universidad, pero si su ausencia fuese mayor, el Consejo designará un Rector interino.

ARTÍCULO 12º.-. El Rector cuidará del exacto cumplimiento de las disposiciones y acuerdos del Consejo Universitario y de los Consejos Técnicos y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Designar al Secretario General, a los Directores y Jefes del Departamento y al personal administrativo de la Universidad.
- II. Designar a los profesores e investigadores ordinarios de acuerdo con el Reglamento correspondiente.
- III. Proponer al Consejo la designación de Directores de escuelas e institutos.
- IV. Aplicar las medidas disciplinarias correspondientes a los profesores, alumnos y empleados, en los términos de esta Ley y del Reglamento correspondiente.
- V. Promover ante el Consejo Universitario todas las gestiones que tiendan a la mejor estructuración y funcionamiento de la Universidad.
- VI. Presidir, cuando lo estime conveniente, la reunión de los Consejos Técnicos de cada escuela.

ARTÍCULO 13º.- Para ser Rector se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento
- II. Ser mayor de 35 años y menor de 65 en el momento de la elección
- III. Poseer grado académico o título profesional que requiera el Bachillerato.
- IV. Haberse distinguido en su especialidad, prestar o haber prestado durante tres años servicio docente o de investigación en la Universidad y gozar del respeto y estimulación de los miembros de la misma.

ARTÍCULO 14º.-. Los Consejos Técnicos de las Escuelas se integrarán con un representante de los profesores y uno de los alumnos por cada uno de los años que comprenda la carrera o carreras en cada una de ellas y serán elegidos en los términos que establezca el reglamento respectivo. El Director de la Escuela presidirá el Consejo Técnico correspondiente.

ARTÍCULO 15º.- Los Consejos Técnicos estudiarán los planes, programas y métodos de enseñanza y los someterán, por conducto de la Dirección, a la aprobación del Consejo Universitario y conocerán de todas aquellas cuestiones que tiendan a la mejor organización y funcionamiento de la escuela, vigilando el estricto cumplimiento de esta ley y de todas las reglas y disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 16°.- Los Investigadores de los Institutos constituirán el Consejo técnico de los mismos, que será presidido por el Director y tendrá las funciones que señale el reglamento respectivo.

ARTÍCULO 17°.- Los Directores de las escuelas tendrán a su cargo la dirección académica y administrativa de cada una de ellas.

ARTÍCULO 18°.- El patrimonio de la Universidad estará constituido por los bienes y valores que a continuación se enumeran:

- I. Los bienes y valores que son actualmente de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título.
- II. Los legados y donaciones que se hagan y los fideicomisos que se constituyan en su favor.
- III. El importe de las participaciones en impuestos o derechos que la Legislación Federal o Estatal le asigne.
- IV. Los derechos o participaciones por servicios que proporcionen sus dependencias y las cuotas que se recauden por los servicios que preste la Universidad.
- V. Los subsidios anuales, ordinarios y extraordinarios que le otorguen los Gobiernos Federal y Estatal y los Municipios, y los intereses, dividendos, rentas y otros aprovechamientos derivados de sus bienes y valores patrimoniales.

ARTÍCULO 19°.- Los bienes inmuebles que forman parte del patrimonio de la Universidad y que estén destinados a sus servicios, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles y sobre los mismos no podrá constituirse gravamen alguno.

Cuando alguno de estos inmuebles deje de ser utilizado en los servicios indicados, el Consejo a propuesta del Rector deberá declararlos así y solicitar su aprobación a la Legislatura Local, estas declaraciones, protocolizadas, se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad; a partir de ese momento los inmuebles desafectados quedarán en la situación jurídica de bienes de propiedad privada de la Universidad, y sujetos a las disposiciones del derecho común.

ARTÍCULO 20°.- Los ingresos de la Universidad y los bienes de su propiedad no estarán sujetos a impuestos y derechos de carácter estatal o municipal. Tampoco estarán gravados los actos y contratos en que la Universidad

intervenga si los impuestos estatales o municipales, conforme a la Ley aplicable debiesen correr a cargo de la Universidad.

ARTÍCULO 21º.- Los derechos y obligaciones de los Directores de escuelas, institutos, funcionarios, maestros, investigadores y alumnos, serán establecidos por un reglamento que expedirá el Consejo Universitario. En dicho ordenamiento se definirán las faltas que puedan cometer los mismos, las sanciones correspondientes y el procedimiento para su aplicación.

ARTÍCULO 22º.- Las relaciones entre la Universidad y sus empleados administrativos se regirán por un estatuto especial, que promulgará el Consejo Universitario y que deberá contener, como mínimo, los derechos y prestaciones que otorga a los trabajadores la Ley Federal del Trabajo.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO 1º.- Para llevar a cabo la organización de la Universidad de Colima establecida en la presente Ley, el primer Rector será nombrado directamente por el Ejecutivo del Estado y cubrirá el primer período rectoral; dicho funcionario proveerá todo lo necesario para instalar el Consejo Universitario, los Consejos Técnicos y organizar las diversas dependencias de la Universidad; expedirá, con carácter definitivo, los nombramientos que sean de su competencia y con carácter provisional los que sean de la competencia de otras autoridades.

ARTÍCULO 2º.- El Ejecutivo de Estado proveerá lo necesario para que la Universidad pueda tomar en posesión desde luego los bienes que deban integrar su patrimonio y que actualmente se encuentren bajo cualquiera otra jurisdicción.

ARTÍCULO 3 º. - Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad de Colima de fecha 27 de agosto de 1960 y se derogan las demás disposiciones legales expedidas con anterioridad a la presente ley en lo que a la misma se opongan.

ARTÍCULO 4º.- La presente ley entrará en vigor en la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado. Colima, Col., Agosto 24 de 1962. DIPUTADO PRESIDENTE. ANTONIO ESTRADA MARQUEZ. Rúbrica. DIPUTADO SECRETARIO. CRESCENCIANO OROZCO NUÑEZ. Rúbrica. DIPUTADO SECRETARIO. ENRIQUE CUEVAS RUIZ. Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Palacio de Gobierno, Colima, Col. , 25 de Agosto de 1962.

EL GOBERNADOR CONST. DEL ESTADO, LIC. FRANCISCO VELASCO CURIEL. Rúbrica. EL SECRETARIO GRAL. DE GOBIERNO, LIC. JULIO SANTA ANA E. Rúbrica”.